

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 2021-553

Auto Interlocutorio 294

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **MONITORIO**, promovido por **SPA RESORT GUADALAJARA**, en frente **ND TURISMO** representada legalmente por la señora **NATALIA RUIZ AMARILES** Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que cumple con las formalidades previstas en el artículo 82 y 420 del Código General del Proceso y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, será admitida, imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 421y ss. del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado, el señor **ND TURISMND TURISMO** representada legalmente por la señora **NATALIA RUIZ AMARILES** para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al demandante la suma pretendida de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$26.132.500)** moneda legal, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal

permitida desde el día 31 de diciembre de 2017, hasta la fecha en que la cual se haga efectivo el pago de la obligación. En su defecto, deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en el cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Igualmente, se le advertirá sobre las sanciones previstas en la Ley en caso de oposición infundada. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar, de conformidad con el artículo 369 del Estatuto Procesal, conforme este proveído. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Despacho, para que el demandado si a bien lo tienen, allegue el escrito de contestación.

Adviértase que no podrá remitírsele a la parte, citación para notificación personal, en la que se indique que debe comparecer al Despacho, pues los empleados de esta Célula Judicial se encuentran trabajando desde sus hogares y de manera excepcional desde el Palacio de Justicia, por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187d73e03a27c08299d426a4cf2516766d9d02e43fb6b5d9f1266e80b3a4274e**

Documento generado en 24/02/2022 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>